



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, interpone acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, específicamente despacho de la Magistrada BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO, por el presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Ahora, examinado el libelo, deberá vincularse necesariamente a:

1. Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional De Disciplina Judicial<sup>1</sup>
2. Juzgado Segundo Administrativo de Pasto
3. Secretarías de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, Nariño y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional De Disciplina Judicial<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Entidad que a partir de la posesión de sus integrantes, el 13 de enero de 2021, reemplazó en sus funciones a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Entidad que a partir de la posesión de sus integrantes, el 13 de enero de 2021, reemplazó en sus funciones a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

**3.**Partes e intervinientes en la acción de tutela rad. 52001-2204-000-2021-00007- 00, las que se discriminan así:

- NILSON ESTUPIÑAN ARBOLEDA, en representación de las comunidades adscritas a la REDHPANA
  - Presidente de la República
  - Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.
  - Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)
  - Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos Mediante Aspersión Área con Glifosato
  - Policía Nacional.
  - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
  - Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación
  - Ministerio de Defensa
  - Ejército Nacional
  - Defensoría del Pueblo Nacional
  - Procuraduría General de la Nación
  - Procuraduría Regional de Nariño
  - Ministerio de Salud y Protección Social
  - Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras
  - Gobernación de Nariño
  - Agencia Nacional de Tierras (Antioquia)
  - Gobernación del Caquetá
  - Corponariño
  - Consejo Nacional de Estupefacientes
  - Directora General del Ideam
- 
- Intervinientes de la Audiencia Pública Ambiental virtual llevada a cabo por la ANLA los días 19 y 20 de diciembre de 2020:

(Organización Terrae, Organización Defensora de Derechos Humanos y Justicia, Organización de DDHH Elementa, Corpoamazonía, Procuraduría Ambiental y Agraria Regional Valle del Cauca, Procuraduría Judicial de Cúcuta, Dr. Jaime Alberto Gómez, Personería Municipal de Leiva, Dr. Alex Zambrano, Alcaldía Municipal de Jamundí, Personería Municipal de San José de Cúcuta,

Organizaciones Sociales y Comunitarias de San José del Palmar, Representadas por los Doctores Andrés Duque Giraldo y Cristian Camilo Cardona Giraldo y al Concejal de Milán – Caquetá, Dr. Andrey Steven Saavedra).

Lo anterior, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para asumir su conocimiento, al estar vinculado la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, de quien es su superior funcional.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

**1.** Por el medio más expedito y a través de la secretaria de esta Corporación, notificar a las autoridades demandadas para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos por correo electrónico a la cuenta **[lilibethab@cortesuprema.gov.co](mailto:lilibethab@cortesuprema.gov.co)**.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**2.** Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por

aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Admítase como pruebas los documentos anexados a la demanda de tutela, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

### **3. De las medidas provisionales solicitadas**

#### **3.1. Antecedentes de la demanda de tutela**

El Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, interpone acción de tutela en contra de una Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, Nariño, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite de tutela con radicado 52001-2204-000-2021-00007- 00, demanda que interpuso Nilson Estupiñán Arboleda en representación de la Red de Derechos Humanos del Pacífico Nariñense (REDHPANA) contra la Presidencia de la República y otros, con el fin de amparar los derechos fundamentales a la consulta previa, la vida, la integridad personal, la salud, el mínimo vital, el debido proceso y la paz.

En esa tutela (2021-00007) el accionante solicitó como medida provisional la suspensión de los efectos de la Resolución 0001 del 10 de marzo de 2020 proferida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, por lo que, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, con auto de 13 de enero de 2021 accedió a la misma.

Inconforme con la decisión emitida por el despacho frente a la concesión de la medida provisional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (aquí accionante)

solicitó el levantamiento de la medida decretada, no obstante, con auto de 18 de enero de 2021, la misma fue declarada improcedente por la citada Corporación.

Posteriormente, la Sala accionada remitió el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, sin embargo, el juzgado en mención lo devolvió, denegando la acumulación solicitada, por lo que la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito emitió auto de 28 de enero del año en curso y, con fundamento en un conflicto negativo de competencias, ordenó la remisión del asunto a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

La Agencia accionante interpuso recurso de reposición contra el auto de 28 de enero de 2021, empero, este fue remitido a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dado que, a juicio de la Magistrada, su competencia se encuentra suspendida.

**3.2.** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicita de esta Corte, se decreten como medidas provisionales las siguientes:

*PRIMERO: ORDENAR al DESPACHO DE LA MAGISTRADA BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN PENAL, a que de manera inmediata reasuma el conocimiento del proceso de tutela de radicado 52001-2204-000-2021-00007-00, desistiendo del trámite de conflicto de competencia y procediendo a proferir sentencia de primera instancia dentro de las 48 horas siguientes a la sentencia.*

Lo anterior, en atención a que, en su criterio, *se abrió paso a una actuación judicial evidentemente improcedente.*

*SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida provisional decretada en el auto del 13 de enero del 2021, proferido por el Despacho de la magistrada BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO, consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución 0001 del 10 de marzo de 2020 proferida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.*

Indicó la parte actora que debido a que terminaron los 10 días con lo que contaba la Magistrada para decidir y no lo hizo, la medida provisional decretada perdió vigencia.

**3.3.** El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez de tutela, siempre y cuando considere necesario y urgente a fin de proteger el derecho “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

La Corte Constitucional ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “*tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto*”. Igualmente, ha considerado que “*el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*”<sup>3</sup>.

Bajo ese hilo conductor, advierte esta Sala que los fundamentos en los que el accionante-Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-sustenta su solicitud, no son deficientes para considerar que sea necesario y urgente a

---

<sup>3</sup> Auto 035 de 1995.

efectos de proteger los derechos que indica le son vulnerados, en tanto que:

(i) La petición principal de la presente demanda se dirige precisamente a que la Magistrada de la Sala Penal del Tribunal de Pasto, reasuma el conocimiento de la acción de tutela rad. 2021-00007, por lo que, se considera que la espera de una decisión definitiva en el trámite constitucional no afecta o amenaza los derechos fundamentales cuyo amparo se invoca.

(ii) En cuanto a que, se ordene el levantamiento de la medida provisional decretada en el auto del 13 de enero del 2021, por la Sala Penal del Tribunal de Pasto, consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución 0001 del 10 de marzo de 2020 proferida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, debe resaltarse que la misma deviene improcedente, en tanto si bien, a la fecha no existe un pronunciamiento de fondo en la acción de tutela rad. 2021-00007, la misma no ha sido nulitada, máxime cuando fue asumida por la Sala accionada quien en uso de sus atribuciones la decretó.

Por lo tanto, será el juez constitucional de la acción de tutela rad. 2021-00007 quien decida sobre tal requerimiento, sin que sea viable examinar en esta acción de tutela una solicitud de tal naturaleza y envergadura, pues se tratan de dos acciones con pretensiones distintas.

En este orden de ideas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a las medidas provisionales puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, es más, los fundamentos de la solicitud se

basan en las mismas consideraciones esgrimidas en la demanda de tutela.

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional, La Corte Constitucional, ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”<sup>4</sup>*

En consecuencia, la Sala no observa las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que amerite acudir a las medidas provisionales solicitadas, por lo que se negarán.

#### **4. Pruebas de oficio**

**4.1.** Solicitar a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, un informe completo y detallado de las actuaciones surtidas en el trámite constitucional 52001-2204-000-2021-00007- 00, así como también copia íntegra del citado expediente de tutela, de no tener el mismo, remita al competente para su respectivo trámite y enviar a esta Corte soporte de lo actuado.

**4.2.** Solicitar a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional De Disciplina Judicial, informe de manera inmediata el trámite otorgado al auto de 28 de enero de 2021, suscrito por la

---

<sup>4</sup> Sentencia T-774 de 2004.



Magistrada Blanca Lidia Arellano Moreno en la acción de tutela 520014004003-2021-00007-00 (anexos de la demanda) y de haberse emitido decisión alguna remitir copia de la misma.

**5.** Comunicar este auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

**Magistrado**

MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ

Secretaria